

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2022-00476**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: HUMBERTO ESTUPIÑAN ROMERO**

**DEMANDADO: JOSÉ ELI SOLANO ARAQUE**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 15 de septiembre de 2023 (ítem 021), por medio del cual se rechazó por extemporánea la excepción previa que debía formularse como recurso de reposición dentro del término de tres días previsto en el art. 319 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que la excepción previa fue formulada oportunamente, toda vez que de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. al haber sido notificado el demandado por conducta concluyente contaba con el término adicional de tres días allí previsto, el cual debía contarse desde el día siguiente al recibo por parte de la secretaría del despacho del enlace del expediente, el que recibió el 25 de mayo de 2023, es decir, que a partir de esta fecha empezaba a correr el término y que vencía el 2 de junio de 2023 que fue cuando presentó esa defensa.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso, cuyo traslado se surtió como obra en constancia del ítem 024.

**CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 91 en su inciso segundo del C.G.P. respecto de la forma de surtir el traslado dispone **"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se**

**surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**".

Acorde con ese normativo es al vencimiento de los tres días siguientes a la notificación del demandado, bien sea por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, que comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En este caso el demandado se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el 24 de mayo de 2023, cuando se notificó por estado el auto que le reconoció personería a su apoderado (ítem 014).

En ese sentido, los términos tanto de ejecutoria como de traslado de la demanda le empezaban a correr al vencimiento de los tres días a que alude el citado art. 91, esto es, los días 25, 26 y 29 de mayo de 2023, por lo que el término de tres días para formular el recurso de reposición (art. 319 C.G.P.) corría los días 30, 31 de mayo y 1º de junio de ese año.

En consecuencia, habiéndose presentado el recurso (excepción previa) el 2 de junio de 2023, resultó extemporáneo como se indicó en el auto objeto de impugnación.

No es de recibo el argumento según el cual el término de tres días del art. 91 iniciaba desde el recibo del enlace del expediente, lo que ocurrió el 25 de mayo de 2023, en tanto ese término finaliza al tercer día haga o no uso el demandado de la solicitud a secretaría de la reproducción de la demanda y sus anexos; obsérvese que es potestativo el solicitar esa reproducción.

Admitir ese planteamiento sería aceptar que se trata de un término que se encuentra al arbitrio del demandado hasta que eleve solicitud de copia de la demanda y sus anexos.

En todo caso en este asunto no se produjo demora en la remisión del enlace del expediente, pues fue atendida en la misma fecha en que se solicitó (25 de mayo de 2023) con apenas 18 minutos de diferencia.

En ese orden, el auto recurrido es legal, por tanto, habrá de mantenerse y no se concederá el subsidiario de apelación por no encontrarse autorizado este medio de impugnación para la decisión cuestionada (art. 321-10 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso de reposición  
calendado 15 de septiembre de 2023 (ítem 021), por lo indicado en la parte  
motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACION sobre dicho  
auto, formulado como subsidiario, como quiera que no se encuentra dentro  
de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d21f82d3f94f657f8625edc7cc09583cca97a1936c731f955c3ce4ade89b6a**

Documento generado en 28/02/2024 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**